

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**APRUEBA REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PLACAS DE GRACIA
PARA LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE INDICA**

(Publicado en el Diario Oficial de 3 de Noviembre de 1984)

Núm. 577.- Santiago, 15 de junio de 1984.- Vistos: Los artículos 32º, Nº 8, 25º y 14º transitorios de la Constitución Política del Estado; artículo 98º del decreto con fuerza de ley 33 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 1º del decreto con fuerza de ley 161 de 1978; artículo 20º, Nº 3 del decreto ley 3.063 de 1979;

Considerando:

Primero: La necesidad de reglamentar el otorgamiento de placas de gracia para vehículos de los funcionarios a que se refiere el decreto ley 3.063, de 1979;

Segundo: Que al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde de acuerdo al artículo 1º del decreto con fuerza de ley 161 de 1978, la coordinación de las actividades de los distintos ministerios y organismos públicos que incidan en la política exterior, así como la coordinación de las funciones que desarrollan las misiones diplomáticas acreditadas en Chile y los organismos internacionales de los que nuestro país es parte y que estén representados en Chile.

DECRETO:

ARTICULO 1º.- Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Administrativa, Dirección de Asuntos Administrativos, Departamento de Liberaciones, el otorgamiento del respectivo distintivo o placa a los vehículos de propiedad de las Misiones Diplomáticas y Consulares extranjeras acreditadas en el país, de organismos internacionales a los que Chile haya adherido o de los respectivos agentes diplomáticos, consulares o funcionarios internacionales.

ARTICULO 2º.- Las franquicias establecidas en el artículo anterior respecto de las personas naturales, sólo procederán en el caso de que el beneficiario tenga nacionalidad extranjera.

ARTICULO 3º.- La exención que acuerda el artículo 1º está reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, o en virtud de convenios internacionales que contemple explícita o implícitamente franquicias de la naturaleza indicada. Los beneficios de ella, deberán solicitar las placas o distintivos dentro del plazo máximo de treinta días a contar de la fecha de total tramitación del decreto que concede la liberación de los respectivos vehículos.

ARTICULO 4º.- Verificada la existencia de las circunstancias referidas en el artículo precedente, el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará a los vehículos favorecidos, el respectivo distintivo o placa en la forma que se señala en los artículos siguientes.

ARTICULO 5º.- La franquicia del presente texto se aplicará de la siguiente forma:

Vehículos de uso oficial de Embajadas, Consulados y Organismos Internacionales, tendrán derecho a las placas o distintivos que correspondan a la cuota de vehículos que, estén autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Funcionarios de Embajadas o Consulados tendrán derecho a las placas o distintivos, según la distinción que se indica:

Jefes de Misión	3 placas
Otros funcionarios diplomáticos	2 placas
Funcionarios administrativos y técnicos	1 placa
Expertos	1 placa
Cónsules Honorarios	1 placa

Los funcionarios de Organismos Internacionales tendrán derechos a las placas o distintivos según la siguiente distinción:

Jefes de Misión o representantes	3 placas
Otros funcionarios internacionales	2 placas

ARTICULO 6º.- La franquicia establecida en el presente reglamento, caducará automáticamente al momento de enajenarse el vehículo oportunidad en que deberá retirarse el distintivo o placa especial respectiva.

ARTICULO 7º.- Si después de transferido un vehículo, a persona o entidad que no tenga derecho a esa franquicia, se le sorprendiere transitando con ese distintivo o placa especial, al nuevo dueño se le impondrá una multa igual al cien por ciento de la contribución que corresponde enterar por el período anual completo, sin perjuicio del pago del monto del impuesto por permiso de circulación, valores ambos que se girarán simultáneamente, por al dirección del Tránsito de la comuna en que se denuncie la infracción, previa la remisión de los antecedentes del caso por el Juzgado de Policía competente, el que ordenará la retención del vehículo hasta que se acrediten los pagos referidos.

ARTICULO 8º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º precedentes, será obligación del beneficiario de la franquicia establecida en este reglamento, de devolver al Ministerio de Relaciones Exteriores la placa o distintivo dentro de un plazo máximo de 20 días a contar de la fecha en que se cese en sus funciones en el país.

ARTICULO 9º.- La cuota de placas especiales o distintivos asignados de conformidad al artículo 5º de este reglamento, se otorgarán tanto para los vehículos internados con decreto de liberación de este Ministerio, como para, aquellos adquiridos en Chile, dándose prioridad a aquellos internados con franquicia.

El beneficio del inciso anterior estará condicionado a la debida reciprocidad que se observe en relación con nuestros nacionales en los países respecto de los cuales se les esté otorgando la indicada franquicia.

Anótese, tómese razón y publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE; Jaime del Valle, Ministro de Relaciones Exteriores.